



MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN I Y 70 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por género, obligando al Estado a adoptar medidas eficaces para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En concordancia, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, lo que impone al Estado el deber de generar condiciones institucionales que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales exigen que el orden jurídico sea coherente, claro y libre de contradicciones normativas que generen incertidumbre en su aplicación.

Asimismo, el artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del parámetro de control obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano.

En este sentido, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce la obligación del Estado de garantizar la igualdad sustantiva, la protección de los derechos humanos y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese contexto, mediante Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, ejemplar número 6453, se derogó el artículo 23-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, extinguiéndose el organismo público autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.



Dicho Decreto estableció en su disposición transitoria tercera que las atribuciones, funciones, recursos humanos, materiales y financieros del organismo extinto serían transferidos e incorporados a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de garantizar la continuidad institucional y fortalecer la rectoría del Estado en materia de políticas públicas de igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Derivado de dicha reforma constitucional local, se advierte la necesidad de realizar la armonización integral de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, a efecto de adecuarla al nuevo diseño institucional del Poder Ejecutivo Estatal.

Actualmente, diversas disposiciones de la Ley aún contemplan referencias al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, organismo que jurídicamente ha dejado de existir, lo cual genera inconsistencias normativas, incertidumbre jurídica y posibles obstáculos en la aplicación de la ley.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Dicha situación impacta directamente en la operación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como en la correcta distribución de competencias entre las autoridades responsables.

Asimismo, se identifica la coexistencia de referencias simultáneas al extinto Instituto y a la Secretaría de las Mujeres, lo que genera duplicidad funcional incompatible con el nuevo modelo institucional estatal.

En este sentido, resulta indispensable sustituir de manera sistemática todas las referencias al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, así como ajustar sus atribuciones conforme al nuevo esquema constitucional y administrativo vigente.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos con la reforma constitucional local, mediante:

- La sustitución de las referencias al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal;
- La reconfiguración de atribuciones dentro del Sistema Estatal;
- La actualización de la estructura institucional en materia de coordinación, prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- La derogación de las disposiciones relativas al organismo extinto.

En atención a la reforma constitucional, se fortalece la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, reconociendo a la Secretaría de las Mujeres como instancia rectora en la conducción técnica de la política pública en la materia.



Asimismo, se redefine la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, la Fiscalía General del Estado y los organismos auxiliares, garantizando coordinación interinstitucional efectiva.

De igual forma, se consolida la operación del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, asegurando su articulación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), como instrumento estratégico de análisis, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

En materia financiera, se fortalece la incorporación de la perspectiva de género en la programación y presupuestación pública a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, asegurando la asignación eficiente de recursos para la implementación de políticas de igualdad sustantiva.

Asimismo, se actualizan las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, reforzando la prevención del delito, la atención a víctimas y la ejecución de medidas de protección con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Además de lo anterior, la presente iniciativa fortalece el régimen jurídico de las medidas u órdenes de protección previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, con el propósito de armonizar sus disposiciones con el marco jurídico nacional y robustecer los mecanismos de protección inmediata en favor de las mujeres, niñas y víctimas indirectas.

Para ello, se actualizan diversas disposiciones relativas a la emisión, implementación, seguimiento, evaluación y modificación de las medidas u órdenes de protección, incorporando criterios de valoración del riesgo, coordinación interinstitucional y protección reforzada para las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, se perfecciona el catálogo de medidas administrativas y jurisdiccionales para garantizar una respuesta más oportuna, integral y efectiva frente a los distintos contextos de violencia.

De igual forma, se incorporan previsiones relacionadas con el Registro Nacional de Medidas de Protección, a fin de fortalecer el registro, seguimiento y actualización de las medidas emitidas por las autoridades competentes, favoreciendo la coordinación institucional, la trazabilidad de las actuaciones y una protección más eficaz de las víctimas, siempre bajo los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 del Estado de Morelos, particularmente con el Eje Rector “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, el cual incorpora como eje transversal la igualdad sustantiva, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las mujeres.



De igual forma, se vincula con los Objetivos Estratégicos orientados a garantizar los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, fortalecer la igualdad sustantiva y consolidar instituciones eficaces, coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, la iniciativa es congruente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 5 relativo a la igualdad de género y el Objetivo 16 relativo a la construcción de instituciones sólidas, inclusivas y eficaces.

En este contexto, la presente iniciativa constituye un ejercicio de armonización legislativa derivado de una reforma constitucional local previamente aprobada por el Constituyente Permanente del Estado, mediante el cual se garantiza la coherencia del orden jurídico estatal, la continuidad institucional de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva y la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Todo ello bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa, racionalidad institucional, transparencia y perspectiva de género, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.



TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO	
TÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD			
Artículo 18.- El Estado y los municipios implementarán políticas públicas con el fin de erradicar la violencia en el ámbito de la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, tomando en consideración: [...] IV.- El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se ventilen ante sus juzgados, también se inscribirán en el Banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres;		Artículo 18.- El Estado y los municipios implementarán políticas públicas con el fin de erradicar la violencia en el ámbito de la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, tomando en consideración: [...] IV.- El registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, las cuales deberán ser integradas, procesadas y actualizadas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos correspondientes;	
CAPÍTULO II DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN *SECCIÓN PRIMERA DE LOS MODELOS			
Artículo 26.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia exclusivamente en el ámbito familiar, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos: I ... II.- Encontrarse debidamente registrados en el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y		Artículo 26.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia exclusivamente en el ámbito familiar, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos: I ... II.- Encontrarse debidamente registrados ante la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, y	
TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS GARANTES CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DEL AGRAVIO COMPARADO			



Artículo *39.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, se conformará la Mesa de Armonización Legislativa, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos en el país, en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres.

La Mesa de Armonización Legislativa estará presidida y coordinada por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, participando como integrantes de ella el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Consejería Jurídica y la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal. A sus sesiones se podrá invitar a instituciones, academias y organizaciones de la sociedad civil que se considere que su participación pueda aportar en el desarrollo de la misma.

La manera de sesionar, las atribuciones y funciones de la Mesa de Armonización Legislativo serán coordinadas por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo *39.- Para efectos de identificar, prevenir y atender posibles supuestos de agravio comparado, se conformará la Mesa de Armonización Legislativa, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos nacionales y estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de fortalecer la armonización normativa en la materia.

La Mesa de Armonización Legislativa será presidida y coordinada por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, y estará integrada por el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Consejería Jurídica. Asimismo, podrán ser invitadas a sus sesiones instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas y demás instancias cuya participación contribuya al cumplimiento de su objeto.

La organización, funcionamiento, atribuciones y mecanismos de coordinación de la Mesa de Armonización Legislativa se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS GARANTES CAPÍTULO II DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo *41.- Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el ministerio público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora,

Artículo 41.- Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.



directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables personas responsables o infractoras y duraran el tiempo que sean necesario, o que dicte la legislación aplicable. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones.	Las medidas u órdenes de protección tendrán como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Las medidas u órdenes de protección no prejuzgan sobre los bienes o derechos de las personas probables responsables o infractoras y tendrán la duración necesaria para garantizar su objetivo, conforme a la legislación aplicable. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas u órdenes a que se refiere este Capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones.
Artículo *42.- Las órdenes de protección, que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: las que son emitidas por el ministerio público y las autoridades administrativas competentes, y II. De naturaleza jurisdiccional: las que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	Artículo 42.- Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I.- De naturaleza administrativa: Las que sean implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas competentes, así como las proporcionadas y/o dictadas de forma directa por las autoridades policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y II.- De naturaleza jurisdiccional: Las que sean emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más, o por el tiempo que dure la investigación, o bien, previa valoración del caso, podrán



	prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Para garantizar la protección inmediata y efectiva de la víctima, las medidas u órdenes de protección deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Artículo *42 Bis.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes, conforme a la normativa aplicable.	Artículo 42 Bis.- Las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito cometido en contra de una mujer o una niña, deberán denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, proporcionando todos los datos que tengan a su disposición y poniendo a disposición a la persona imputada, cuando hubiese sido detenida en flagrancia. Asimismo, deberán informar de manera inmediata a la autoridad competente cuando adviertan una situación de riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima, a efecto de que se determinen y, en su caso, emitan las medidas u órdenes de protección procedentes, conforme a la normativa aplicable. Las autoridades responsables de la emisión, ejecución, seguimiento y registro de las medidas u órdenes de protección deberán realizar las acciones necesarias para garantizar su incorporación y actualización en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a la normativa aplicable.
Artículo *42 Ter.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:	Artículo 42 Ter.- Las medidas u órdenes de protección deberán dictarse, implementarse, ejecutarse y supervisarse con base en los siguientes principios:



I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, **psicológica, sexual, patrimonial y económica, la libertad y la seguridad de las mujeres y niñas;**

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: **Las medidas u órdenes de protección deberán responder a la situación particular de violencia y al nivel de riesgo en que se encuentre la víctima, garantizando su seguridad y reduciendo los riesgos existentes;**

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y documentación relacionada con la solicitud, emisión, ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección deberá resguardarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y derechos de las víctimas;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: **Las medidas u órdenes de protección deberán otorgarse e implementarse de manera inmediata, ser específicas, adecuadas y eficaces para garantizar la protección de la víctima durante el tiempo necesario para cumplir su finalidad;**

V. Principio de accesibilidad: **Las autoridades deberán establecer procedimientos sencillos, ágiles y accesibles que permitan a las víctimas obtener protección inmediata, sin obstáculos derivados de formalidades innecesarias;**

VI. Principio de integralidad: **La autoridad competente deberá valorar de manera conjunta la situación de violencia y riesgo, a fin de determinar todas las medidas u órdenes de protección necesarias para garantizar la seguridad de la víctima;**

VII. Principio pro persona: **En la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con las medidas u órdenes de protección deberá prevalecer la norma que otorgue mayor protección a la víctima. Tratándose de niñas, deberá garantizarse en todo momento el**

DOCUMENTO INFORMATIVO



	principio del interés superior de la niñez; VIII. Principio de coordinación institucional: Las autoridades competentes deberán actuar de manera articulada para la emisión, ejecución, seguimiento y registro de las medidas u órdenes de protección, conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 42 *Quáter.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes Estatales y Municipales, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.	Artículo 42 Quáter.- Cuando una mujer o niña víctima de violencia solicite una medida u orden de protección ante una autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional, ésta deberá proporcionarle información clara, accesible, suficiente y en lenguaje sencillo respecto del procedimiento, alcance, efectos y seguimiento de las medidas u órdenes de protección. Las autoridades deberán informar a la mujer o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar medidas u órdenes de protección y deberán abstenerse de realizar cualquier acto, manifestación u omisión que tenga como finalidad o efecto inhibir, retrasar o desincentivar su solicitud. Para determinar la procedencia y alcance de las medidas u órdenes de protección, la autoridad competente deberá realizar una valoración inmediata del riesgo, con perspectiva de género, enfoque diferencial y atendiendo las circunstancias particulares de la víctima. Dicha valoración no podrá constituir un obstáculo para la emisión de medidas urgentes cuando exista una situación de riesgo inminente. Cuando resulte necesario, la autoridad competente gestionará la atención médica, psicológica o cualquier otra que requiera la víctima, garantizando en todo momento su consentimiento y evitando la revictimización. Las autoridades estatales y municipales que reciban denuncias anónimas relacionadas con posibles hechos de



	violencia contra mujeres o niñas deberán activar los mecanismos de atención correspondientes, realizar la valoración del riesgo y, en su caso, emitir las medidas u órdenes de protección procedentes conforme a la normativa aplicable.
Artículo *42 Quinquies.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.	Artículo 42 Quinquies.- Para la emisión de las medidas u órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberán realizar una valoración integral del caso y tomar en consideración los siguientes elementos: I. Los hechos relatados por la mujer o niña víctima de violencia, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y circunstancias particulares, o por quien haga del conocimiento los hechos a la autoridad; II. Las peticiones expresas de la mujer o niña víctima de violencia, considerando su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo, así como las circunstancias particulares del caso; III. Las medidas de protección que la víctima considere oportunas, una vez que haya recibido información clara, suficiente y accesible respecto de las alternativas existentes. Tratándose de niñas y adolescentes, las medidas deberán determinarse atendiendo al principio del interés superior de la niñez, su autonomía progresiva y su derecho a ser escuchadas; IV. Las necesidades específicas derivadas de su situación particular, considerando, entre otros factores, su identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, condición social y cualquier otra circunstancia que pueda generar una situación adicional de vulnerabilidad; V. La existencia y persistencia del riesgo para la víctima, incluyendo aquellos casos en que haya concluido su estancia en un refugio temporal o cualquier otro espacio de protección;



	VI. La existencia de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia cometidos en contra de la víctima, con independencia de que hayan sido denunciados formalmente o sean conocidos por cualquier otro medio institucional o de prueba; VII. Cualquier otro elemento que permita determinar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y alcance de las medidas u órdenes de protección.
Artículo *42 Sexies.- Las autoridades administrativas, el ministerio público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en esta ley, II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el ministerio público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.	Artículo 42 Sexies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberán determinar y emitir las medidas u órdenes de protección que resulten necesarias, atendiendo a los siguientes criterios: I. Los principios establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas; II. Que las medidas u órdenes de protección sean necesarias, idóneas, adecuadas, oportunas y proporcionales a la situación de violencia y al nivel de riesgo identificado; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no constituyan un impedimento para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás disposiciones aplicables; IV. Las condiciones particulares de vulnerabilidad o discriminación que puedan incrementar el riesgo para la víctima, considerando, entre otras, su identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, condición social, situación migratoria o cualquier otra circunstancia relevante; V. Las necesidades y manifestaciones expresadas por la mujer o niña solicitante, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo.

DOCUMENTO INFORMATIVO



	Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que tengan conocimiento de denuncias anónimas relacionadas con hechos de violencia contra mujeres o niñas deberán activar los mecanismos de atención correspondientes, realizar la valoración del riesgo y, cuando resulte procedente, emitir las medidas u órdenes de protección necesarias, privilegiando en todo momento la vida, integridad y seguridad de las víctimas.
Artículo *42 Septies.- Las autoridades administrativas, el ministerio público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, conforme a la disponibilidad presupuestal; asimismo, podrá solicitar la colaboración de las demás autoridades competentes.	Artículo 42 Septies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emitan medidas u órdenes de protección deberán realizar las acciones necesarias para garantizar su inmediata implementación, cumplimiento, monitoreo, seguimiento y evaluación de eficacia. Para tal efecto, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, solicitar la colaboración institucional necesaria y adoptar las acciones conducentes para garantizar la protección efectiva de la mujer o niña víctima de violencia. Las autoridades responsables de la emisión, ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección deberán incorporar, actualizar y, en su caso, consultar la información correspondiente en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables. La falta de recursos materiales o humanos no podrá constituir un obstáculo para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. Las autoridades competentes deberán realizar las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.
Artículo *42 Octies.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en el estado	Artículo 42 Octies.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse



de Morelos, aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ante las autoridades competentes del Estado de Morelos, aun cuando los hechos de violencia hayan ocurrido en otra entidad federativa. La autoridad que reciba la solicitud deberá brindar atención inmediata, realizar la valoración correspondiente y, en ningún caso, podrá negar su recepción, atención o trámite argumentando razones de competencia territorial.

Las autoridades estatales deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de otras entidades federativas para garantizar la emisión, ejecución, seguimiento y cumplimiento de las medidas u órdenes de protección.

La autoridad responsable de la emisión de las medidas u órdenes de protección deberá establecer un esquema de seguimiento conforme al nivel de riesgo identificado, las circunstancias particulares de la víctima, la naturaleza de la medida otorgada y su vigencia.

Durante los primeros días posteriores a la implementación de la medida u orden de protección, la autoridad competente deberá mantener comunicación con la víctima con la periodicidad que determine la valoración del riesgo. Posteriormente, deberá establecer un plan de seguimiento personalizado que permita verificar su cumplimiento, evaluar su eficacia y determinar, en su caso, la modificación, ampliación o conclusión de las medidas.

La información derivada del seguimiento deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

Artículo 42 Nonies.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos aplicables, podrán consistir en una o varias de las siguientes:



I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera, entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, conforme a lo establecido en la legislación penal vigente;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.

Tratándose de niñas víctimas de violencia,

I. El traslado de la víctima al lugar que resulte necesario, las veces que sea requerido, para la realización de diligencias, atención integral o cualquier otra acción necesaria para garantizar su seguridad y protección;

II. La custodia personal o domiciliaria de la víctima, la cual estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad suficiente, podrá solicitarse la colaboración de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos o de las instituciones de seguridad competentes. Esta medida se aplicará bajo la responsabilidad de la autoridad competente y atendiendo a la valoración del riesgo;

III. Proporcionar a las mujeres o niñas en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues que garanticen su seguridad, dignidad y atención integral, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar los recursos económicos necesarios para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentación, comunicación, mudanza, trámites oficiales y cualquier otro gasto indispensable derivado de la situación de violencia;

V. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones de salud competentes para que reciban gratuitamente y de manera inmediata los servicios médicos, psicológicos y especializados que requieran, incluyendo:

a) La aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia; y

c) La interrupción legal y voluntaria del embarazo en los casos previstos por la legislación aplicable.

VI. Proporcionar los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y, en su caso, el acondicionamiento de la vivienda de la víctima;

DOCUMENTO INFORMATIVO



la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; X.

Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del ministerio público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada, además, por una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer; XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia; XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros; XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos; XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

VII. Proporcionar los gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer víctima de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos, mientras se encuentre imposibilitada para obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo. Tratándose de niñas y adolescentes víctimas de violencia, la autoridad deberá garantizar en todo momento el interés superior de la niñez, procurando que cualquier separación de su entorno familiar o comunitario sea la última alternativa y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibir inmediatamente a la persona agresora acercarse al domicilio de la víctima, al de sus familiares o amistades, lugar de trabajo, centro educativo o cualquier otro espacio que frecuente la víctima directa o las víctimas indirectas;

X. El reingreso de la mujer víctima de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos al domicilio, cuando así lo solicite y una vez que se garantice su seguridad.

Para el cumplimiento de esta medida, la autoridad competente garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de seguridad correspondiente para que la víctima pueda acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro espacio, con la finalidad de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos. La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza.

En caso de no existir disponibilidad de personal ministerial, el acompañamiento estará a cargo de personal de seguridad pública que garantice la protección de la víctima;

XI. Protección policial permanente a la mujer o niña víctima de violencia, así como a sus familiares cuando resulte necesario;

XII. Protección mediante servicios de seguridad privada, cuando las circunstancias del caso lo requieran y conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. La utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar



XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia; XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y XX. Además de las anteriores, aquellas y cuántas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el ministerio público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

seguridad a las mujeres o niñas en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos, incluyendo dispositivos de comunicación directa con servicios de auxilio policial u otras herramientas que resulten necesarias.

El uso de dichas herramientas deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información;

XIV. Solicitar a la autoridad judicial competente la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus hijas e hijos, cuando exista riesgo para su integridad o seguridad;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la mujer víctima de violencia o niña, y en su caso, de sus hijas e hijos;

XVI. Prohibir a la persona agresora comunicarse por cualquier medio, incluyendo medios digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería o por interpósita persona, con la mujer víctima de violencia y, en su caso, con sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibir a la persona agresora intimidar, molestar, amenazar o ejercer cualquier acto de violencia por sí, por cualquier medio, incluyendo medios digitales, o por interpósita persona, en contra de la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos o cualquier persona con quien tenga una relación familiar, afectiva, laboral o de confianza;

XVIII. Resguardar las armas de fuego, instrumentos u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer o niña en situación de violencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y, en su caso, su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse temporalmente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, conforme a la normativa aplicable;

DOCUMENTO INFORMATIVO



	XX. Las demás medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad, seguridad y dignidad de la mujer o niña en situación de violencia. Las medidas u órdenes de protección previstas en este artículo deberán determinarse atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, oportunidad e integralidad, considerando las circunstancias particulares de la víctima y el nivel de riesgo identificado. La autoridad competente que emita una medida u orden de protección deberá realizar las acciones necesarias para garantizar su inmediata implementación, cumplimiento, seguimiento y evaluación, así como incorporar y actualizar la información correspondiente en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables. Las medidas u órdenes de protección podrán ser ampliadas, modificadas, sustituidas o prorrogadas por la autoridad competente cuando cambien las circunstancias de riesgo o cuando resulte necesario para garantizar la mayor protección de la víctima.
Artículo *42 Decies.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima; III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en	Artículo 42 Decies.- Las medidas u órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos aplicables, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión, centro educativo, información personal, datos de localización o cualquier otro dato que permita identificar o ubicar a la víctima, sus familiares o personas relacionadas con ella; II. La implementación de medios, mecanismos o dispositivos electrónicos destinados a impedir o limitar el contacto directo o indirecto de la persona agresora con la víctima; III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;



situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo y, en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el órgano jurisdiccional competente, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar la máxima protección a la víctima.

IV. Las medidas necesarias para impedir que se capten, almacenen, reproduzcan, publiquen, transmitan o difundan por cualquier medio, incluyendo tecnologías de la información y comunicación, imágenes, datos personales, información privada o cualquier contenido que permita identificar a la mujer víctima de violencia o a sus familiares. Tratándose de niñas y adolescentes, existirá una prohibición reforzada respecto de cualquier dato o imagen que permita su identificación;

V. Prohibir a la persona agresora el acceso al domicilio permanente o temporal de la mujer o niña en situación de violencia, así como acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier espacio que frecuente;

VI. El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. La desocupación por parte de la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, con independencia de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, incluso cuando exista arrendamiento, así como, en su caso, el reingreso de la mujer víctima de violencia una vez garantizada su seguridad;

VIII. La fijación de obligaciones alimentarias provisionales e inmediatas;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se encuentre involucrada en hechos de violencia contra las mujeres. Esta medida deberá emitirse en los casos en que la persona agresora pertenezca a instituciones policiales, militares o de seguridad públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida u orden de protección;

XI. La colocación de dispositivos o mecanismos de monitoreo electrónico, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir del país o del ámbito territorial que

DOCUMENTO INFORMATIVO



	determine el órgano jurisdiccional competente, sin autorización judicial; XIII. Las demás medidas necesarias para garantizar la máxima protección de la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima. Las medidas u órdenes de protección jurisdiccionales deberán ser registradas, actualizadas y, en su caso, monitoreadas conforme a las disposiciones aplicables del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección. La autoridad jurisdiccional competente podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efectos las medidas u órdenes de protección cuando cambien las circunstancias de riesgo o cuando resulte necesario para garantizar la protección integral de la víctima.
Artículo *42 Undecies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por órgano jurisdiccional federal.	Artículo 42 Undecies.- Las autoridades competentes deberán establecer protocolos, lineamientos y mecanismos de coordinación para la implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y registro de las medidas u órdenes de protección, en colaboración con las instituciones responsables de atenderlas y ejecutarlas. Los mecanismos de coordinación deberán establecer, entre otros aspectos, las responsabilidades de cada autoridad, los procedimientos de comunicación interinstitucional, las acciones de seguimiento y los criterios para la incorporación, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables. Cuando de los hechos conocidos se advierta la posible existencia de delitos de competencia federal, las autoridades estatales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con la Fiscalía General de la República y, cuando corresponda, con los órganos jurisdiccionales federales competentes, sin que ello implique suspender, retrasar o limitar las medidas de protección que



	resulten necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la víctima.
Artículo *42 Duodecies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.	Artículo 42 Duodecies.- La tramitación y otorgamiento de las medidas u órdenes de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad y considerando las circunstancias particulares de la mujer o niña en situación de violencia, la valoración del riesgo y las necesidades específicas de protección. No será necesario emitir una medida u orden de protección independiente para cada acción de protección. Una sola resolución podrá contener todas las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad y bienestar de la mujer víctima de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas. Para efectos de seguimiento, cumplimiento y registro, cada una de las medidas contenidas en la resolución deberá identificarse de manera individual, estableciendo la autoridad responsable de su ejecución, vigencia y demás elementos necesarios conforme a las disposiciones aplicables. La información correspondiente deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a la normativa aplicable.
Artículo *42 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo	Artículo 42 Terdecies.- Las medidas u órdenes de protección deberán ser evaluadas de manera periódica y cuando existan cambios en las circunstancias de la víctima, nuevos hechos de violencia, modificación del nivel de riesgo o cualquier elemento que haga necesaria su adecuación. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes podrán modificar, ampliar, sustituir o adecuar las medidas u órdenes de protección cuando



su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

resulte necesario para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

Cuando derivado de la evaluación de la medida u orden de protección se adviertan irregularidades, deficiencias o incumplimientos por parte de las autoridades responsables de su implementación, se dará vista a los órganos internos de control competentes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Cuando exista incumplimiento por parte de la persona obligada respecto de una medida u orden de protección, la autoridad competente deberá realizar las acciones legales correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Previo a determinar la suspensión, conclusión o dejar sin efectos una medida u orden de protección, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán verificar, bajo su responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro para la víctima haya cesado, mediante una nueva valoración de riesgo y el análisis de los informes de implementación, seguimiento y cumplimiento emitidos por las autoridades responsables.

Las modificaciones, ampliaciones, suspensiones o conclusiones de las medidas u órdenes de protección deberán incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo *42 Quaterdecies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada con apoyo del cuerpo

Artículo 42 Quaterdecies.- Cuando la persona agresora pertenezca a instituciones policiales, militares o de seguridad, públicas o privadas, y exista una medida u orden de protección emitida en favor de una mujer o niña víctima de violencia, la autoridad competente deberá ordenar y realizar las acciones necesarias

DOCUMENTO INFORMATIVO



de seguridad al que pertenezca la persona agresora.

para el retiro inmediato del arma de cargo, así como de cualquier otra arma cuya posesión, portación o acceso pueda representar un riesgo para la víctima, conforme a las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de esta medida, la autoridad competente deberá solicitar la colaboración inmediata de la institución de seguridad a la que pertenezca la persona agresora, la cual estará obligada a proporcionar la información y apoyo necesarios para garantizar el retiro, resguardo y control del armamento correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Cuando la persona agresora sea servidor(a) pública perteneciente a instituciones policiales, militares o de seguridad, la autoridad competente deberá informar al superior jerárquico correspondiente para que se adopten las medidas administrativas y de seguridad necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

La emisión, ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida u orden de protección deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo *42 Quinceles.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del ministerio público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 42 Quinceles.- Al momento de dictar sentencia, o cuando resulte necesario con motivo de la resolución judicial, las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán las medidas u órdenes de protección que deban mantenerse, modificarse o dictarse de manera temporal o durante el tiempo que resulte necesario para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de la víctima, conforme a la valoración del riesgo y las disposiciones aplicables.

Las medidas u órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer víctima de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público,



	cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial deberá realizar la determinación correspondiente atendiendo al principio del interés superior de la niñez, su derecho a ser escuchada conforme a su edad y grado de desarrollo, y las condiciones particulares del caso, a fin de establecer las medidas u órdenes de protección necesarias, aun cuando no exista una solicitud expresa. Las medidas u órdenes de protección que sean dictadas, modificadas, ampliadas o concluidas, deberán registrarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo *42 Sexdecies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el ministerio público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad de conocimiento. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.	Artículo 42 Sexdecies.- En ningún caso las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales podrán comunicar, notificar o hacer del conocimiento de la persona agresora, por conducto de la víctima, las actuaciones relacionadas con la emisión, ejecución, modificación, ampliación, seguimiento o conclusión de una medida u orden de protección. Cualquier notificación, comunicación o actuación dirigida a la persona agresora será responsabilidad exclusiva de la autoridad competente que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la seguridad e integridad de la víctima. Las autoridades que intervengan en la ejecución, cumplimiento o seguimiento de una medida u orden de protección deberán informar a la autoridad emisora sobre las acciones realizadas, incidencias, cumplimiento o incumplimientos detectados, con la periodicidad que determine la naturaleza de la medida y la valoración del riesgo.



	Los informes derivados de la implementación de las medidas u órdenes de protección deberán incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo *42 Septendecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.	Artículo 42 Septendecies.- A ninguna mujer o niña víctima de violencia, ni a sus hijas, hijos o víctimas indirectas, que solicite una medida u orden de protección, se le podrá requerir acreditar su situación migratoria, nacionalidad, identidad, condición económica o cualquier otro requisito que no sea indispensable para la determinación de la medida, cuando ello pueda constituir una barrera para el acceso a la justicia y a la protección. Las autoridades competentes deberán garantizar que la atención, emisión, implementación y seguimiento de las medidas u órdenes de protección se realicen sin discriminación alguna y atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, debida diligencia y protección reforzada de mujeres, niñas y personas en situación de vulnerabilidad. La información proporcionada por la víctima deberá ser tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales.
Artículo *42 Octodecies.- Las órdenes de protección, además de lo establecido en el artículo 18, fracción IV de esta Ley, deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	Artículo 42 Octodecies.- Las medidas u órdenes de protección, además de lo establecido en el artículo 18, fracción IV de esta Ley, deberán ser registradas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, así como en los sistemas de información que establezcan las disposiciones aplicables. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes que emitan, modifiquen, amplíen, ejecuten o den seguimiento a una medida u orden de protección serán responsables de realizar



	el registro correspondiente y mantener actualizada la información. El registro deberá contener, al menos, los siguientes datos: I. La autoridad emisora de la medida u orden de protección; II. La fecha de emisión, vigencia y, en su caso, fecha de modificación, ampliación o conclusión; III. El tipo de medida u orden de protección otorgada; IV. La autoridad o autoridades responsables de su implementación y seguimiento; V. Los informes relacionados con su cumplimiento, incumplimiento o incidencias; VI. Los demás datos necesarios para garantizar su seguimiento y evaluación, conforme a las disposiciones aplicables. La información contenida en el Registro deberá administrarse bajo los principios de confidencialidad, protección de datos personales, seguridad de la información y protección integral de las víctimas. El registro de las medidas u órdenes de protección no podrá constituir requisito previo para su emisión, ejecución o cumplimiento.
Artículo *42 Novodecies.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.	Artículo 42 Novodecies.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá solicitar de manera inmediata y oficiosa las medidas u órdenes de protección ante las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales competentes, cuando tenga conocimiento de hechos o situaciones que puedan constituir violencia, riesgo o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables. Para la determinación de las medidas u órdenes de protección, la Procuraduría deberá atender en todo momento al principio del interés superior de la niñez, así



	como a los principios de protección integral, debida diligencia, no discriminación y autonomía progresiva, cuando corresponda. La Procuraduría deberá proporcionar a la autoridad competente la información necesaria para la valoración del riesgo y colaborar en las acciones de implementación y seguimiento de las medidas u órdenes de protección que sean determinadas. Las actuaciones relacionadas con la solicitud, seguimiento y conclusión de las medidas u órdenes de protección deberán registrarse y actualizarse conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la confidencialidad y protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 42 Vicies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.	Artículo 42 Vicies.- En caso de que la persona agresora incumpla una medida u orden de protección, la autoridad competente deberá adoptar de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar la seguridad, integridad y vida de la mujer o niña víctima de violencia. Asimismo, se aplicarán las medidas de apremio y demás consecuencias jurídicas que correspondan conforme a la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento. Ante el incumplimiento de una medida u orden de protección, las autoridades competentes deberán realizar una nueva valoración del riesgo y, cuando resulte necesario, modificar, ampliar o establecer nuevas medidas de protección para salvaguardar a la víctima y, en su caso, a las víctimas indirectas. Las autoridades responsables de la implementación deberán informar a la autoridad emisora sobre el incumplimiento

DOCUMENTO INFORMATIVO



	detectado y las acciones realizadas para garantizar la protección correspondiente. Los incumplimientos, actuaciones realizadas y modificaciones efectuadas deberán registrarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.
TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL	
Artículo *46. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y organismos auxiliares, recayendo su suplencia en la persona servidora pública que designe al efecto con nivel jerárquico necesario para la toma de decisiones: I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; II. La Secretaría de las Mujeres; III. La Secretaría de Hacienda; IV. La Secretaría de Educación; V. La Secretaría de Salud; VI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; VII. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; VIII. La Fiscalía General del Estado de Morelos; IX. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, que ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; XI. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; XII. La Secretaría de Bienestar; XIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario; XIV. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, y XV. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Morelos.	Artículo 46. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes podrán designar a una persona suplente con nivel jerárquico suficiente para la toma de decisiones: I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; II. La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, que ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; III. La Secretaría de Administración y Finanzas; IV. La Secretaría de Educación; V. La Secretaría de Salud; VI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; VII. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; VIII. La Fiscalía General del Estado de Morelos; IX. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; X. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; XI. La Secretaría de Bienestar; XII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario; XIII. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, y XIV. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Morelos.



Lo anterior sin perjuicio de la participación que se requiera de las personas titulares del resto de las Secretarías, Dependencias y organismos auxiliares que forman parte de la Administración Pública Estatal, quienes podrán ser convocadas cuando los asuntos a tratar en las sesiones correspondientes sean de su competencia y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación de las personas titulares del resto de las Secretarías, Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes podrán ser convocadas cuando los asuntos a tratar en las sesiones correspondientes sean de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

DOCUMENTO INFORMATIVO

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo *52.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

- I.- Diseñar la política integral con perspectiva de género transversalmente para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;
- II.- Elaborar el Programa Estatal con sus ejes de acción, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III.- Presidir el Sistema Estatal;
- IV.- Ejecutar y dar seguimiento a los ejes de acción del Programa Estatal evaluando su eficacia;
- V.- Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VI.- Diseñar, la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VII.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar la política integral con perspectiva de género y enfoque transversal para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Elaborar, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal, el Programa Estatal y sus ejes de acción para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Presidir el Sistema Estatal;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los ejes de acción del Programa Estatal, evaluando su eficacia;
- V. Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VII. Formular las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;



VIII.- Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones que le confiere la ley, se vinculará con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal y Estatal, así como con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, al que corresponde la ejecución de la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales; IX.- Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación; X.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; XI.- Adherirse a los protocolos o acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres que se considere procedente; XII.- Celebrar convenios de cooperación y coordinación económica para financiar programas en materia de no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres a aplicarse en el Estado de Morelos; y XIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	VIII. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la presente Ley, coordinarse con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal y con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de fortalecer la ejecución de políticas públicas, acciones y mecanismos de coordinación interinstitucional en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de vinculación con las autoridades municipales; IX. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil propuestas y recomendaciones sobre prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de fortalecer los mecanismos institucionales en la materia; X. Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria para dicho fin; XI. Adherirse, en el ámbito de su competencia, a los protocolos o acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano relacionados con la erradicación de la violencia contra las mujeres; XII. Celebrar convenios de coordinación y cooperación para financiar programas en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Morelos, y XIII. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
*SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA	*SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Artículo *53.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda: I.- Diseñar la política de planeación financiera para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género; II.- Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación, con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;	Artículo 53.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Diseñar y coordinar la política de planeación financiera con perspectiva de género para la asignación de recursos destinados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las



III.- Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y el programa general del gasto del sector público con una perspectiva de género y someterlos a consideración del Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno; IV.- Prestar asesoría y asistencia técnica a los municipios en la elaboración de planes, programas y presupuestos con una perspectiva de género, así como en la evaluación de resultados. Tales servicios se otorgarán a solicitud expresa de los Ayuntamientos; V.- Destinar recursos necesarios para la instalación y mantenimiento de refugios de mujeres que sufren violencia, que estén a cargo del Gobierno Estatal; VI.- Celebrar convenios de cooperación y coordinación económica para financiar programas en materia de no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres a aplicarse en el Estado de Morelos; y VII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; III. Integrar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el programa general del gasto del sector público, incorporando la perspectiva de género y los recursos necesarios para la implementación de políticas en materia de igualdad sustantiva y erradicación de la violencia contra las mujeres, sometiéndolo a consideración del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno; IV. Brindar asesoría y asistencia técnica a los municipios en la elaboración de sus planes, programas y presupuestos con perspectiva de género, así como en la evaluación del ejercicio de gasto público, a solicitud expresa de los Ayuntamientos; V. Asignar, en el ámbito de su competencia y conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para la instalación, operación y mantenimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia a cargo del Gobierno del Estado; VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de financiamiento de programas orientados a la igualdad sustantiva, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las mujeres, y VII. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
*SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	
Artículo *56.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: I.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género; II.- Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; III.- Determinar un subprograma de prevención del delito violento contra las	Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Diseñar la política de seguridad pública en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de la política integral con perspectiva de género; II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; III. Determinar un subprograma de prevención de delitos violentos contra las



mujeres y auxiliar a disminuir el impacto de éste en las víctimas; IV.- Conformar grupos especializados de la policía preventiva estatal en materia de violencia contra las mujeres con el fin de ayudar a las víctimas de violencia en aquellos supuestos de detención en flagrancia por este tipo de conductas, previo al inicio de cuestiones legales inherentes al motivo de la detención; V.- Establecer un subprograma anual de capacitación y entrenamiento para el grupo especializado, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia; VI.- Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre Género, Violencia, No discriminación y Derechos Humanos de las Mujeres; VII.- Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables; VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia con las dependencias involucradas, en el caso de que así sea necesario de acuerdo a las necesidades del índice delictivo en esta materia y de acuerdo a la naturaleza y facultades de la dependencia; IX.- Llevar a cabo patrullajes de control y vigilancia con el fin de monitorear zonas de violencia contra las mujeres arraigadas o feminicidas, en coordinación con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, acordadas previamente por su personal en los lugares que así lo ameriten; X.- Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando en su caso la información que se requiera para tal efecto; y XI.- Cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.	mujeres y coadyuvar en la disminución de su impacto en las víctimas; IV. Conformar grupos especializados de la policía preventiva estatal en materia de violencia contra las mujeres, con el objeto de brindar atención inmediata y especializada a las víctimas en casos de detención en flagrancia relacionados con este tipo de conductas; V. Establecer un programa anual de capacitación y profesionalización para los grupos especializados, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención a mujeres víctimas de violencia; VI. Incorporar en los programas de formación y capacitación policial contenidos en materia de perspectiva de género, violencia contra las mujeres, no discriminación y derechos humanos de las mujeres; VII. Ejecutar las órdenes de protección preventivas y de emergencia que correspondan conforme a las disposiciones aplicables; VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con las dependencias e instituciones competentes, de acuerdo con las necesidades derivadas de la incidencia delictiva y conforme a sus respectivas atribuciones; IX. Llevar a cabo patrullajes preventivos y de vigilancia para el monitoreo de zonas identificadas con incidencia de violencia contra las mujeres o riesgo feminicida, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los mecanismos y criterios que se determinen institucionalmente; X. Apoyar a las autoridades e instituciones encargadas de realizar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información que resulte necesaria para tal efecto, y XI. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
--	---

SECCIÓN OCTAVA	
DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS.	
Artículo *58.- El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos implementará las	SE DEROGA



políticas públicas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado, coordinándose para tal efecto con todas las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, en concordancia con la política nacional respectiva, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

I.- Capacitar para diseñar la política transversal en el Estado, para que todas las dependencias del Gobierno Estatal y Municipal adopten la perspectiva de género;

II.- Orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal;

III.- Función como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal a través de su titular;

IV.- Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los subprogramas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal;

V.- Representar al Estado en el Sistema Nacional;

VI.- Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, en los casos que constituyan quejas, faltas administrativas e indagatorias.

Debiendo incluirse como mínimo los siguientes datos:

- a) fecha del evento;
- b) modalidad de la violencia;
- c) tipo de violencia;
- d) lugar de los hechos;
- e) sexo del agresor;
- f) duración del evento;
- g) tipo de orden de protección;
- h) eje de acción que intervino;
- i) edad de la víctima;
- j) estado civil;
- k) escolaridad de la víctima,
- l) probable agresor,
- m) ponencias de resolución administrativa y penal, y sentencias penales y civiles

INFORMATIVO



VII.- Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente;

VIII.- Impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia contra las mujeres en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;

IX.- Evaluar la aplicación de la legislación sobre erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los Municipios;

X.- Integrar las investigaciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal sobre causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres publicando los resultados de las mismas;

XI.- Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y Municipal y sus servidores públicos en materia de no discriminación y violencia contra las mujeres;

XII.- Impulsar la creación de refugios así como de instancias especializadas en la atención y protección a mujeres víctimas de violencia;

XIII.- Formular las normas bajo las cuales deben operar los refugios de mujeres que sufren violencia y centros de atención; y

XIV.- Difundir a través de los medios de comunicación, el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia, así como las medidas de prevención tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

XV.- Difundir y promover en los medios de comunicación el procedimiento de denuncia y los espacios de atención para las víctimas de violencia de género, así como las instituciones públicas y privadas que prestan esos servicios.

XVI.- Las demás que señalen en la normatividad aplicable.

INFORMATIVO

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

Artículo *59 Quintus. - Corresponde a la Secretaría de las Mujeres desempeñar las siguientes facultades:

Artículo 59 Quintus. - Corresponde a la Secretaría de las Mujeres del Poder



I. Promover la cultura de respeto a los derechos de las mujeres al interior de la Administración Pública Estatal; II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres servidoras públicas al interior del Poder Ejecutivo Estatal; III. Generar estadísticas, dentro del ámbito de su competencia, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y presentarlas en las sesiones ordinarias del Sistema Estatal; IV. Incluir en sus programas, acciones y estrategias, los ejes de acción de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. Adherirse a los protocolos o acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres que se considere procedente; VI. Difundir, en coordinación con la instancia competente, información y materiales referentes a la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; VII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación, con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; VIII. Participar como integrante de la Mesa de Armonización Legislativa, a fin de revisar semestralmente los avances legislativos en el país, en la materia, con el propósito de evitar cualquier declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres; IX. Colaborar con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y con la Administración Pública Estatal respecto a la ejecución de las políticas públicas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres; X. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en el diseño de la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	Ejecutivo Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva al interior de la Administración Pública Estatal; II. Diseñar e impulsar la política transversal de perspectiva de género en el Estado, a efecto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal incorporen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; III. Coordinar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado; IV. Fungir como instancia técnica especializada de coordinación y seguimiento del Sistema Estatal; V. Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; VI. Promover acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres servidoras públicas al interior del Poder Ejecutivo Estatal; VII. Registrar los programas, modelos, acciones y mecanismos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Integrar, administrar, actualizar y coordinar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, asegurando su vinculación, interoperabilidad y homologación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia contra las mujeres respecto de los casos que constituyan denuncias, quejas, faltas administrativas, carpetas de investigación, procedimientos jurisdiccionales, órdenes de protección y
--	---



XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	demás registros institucionales relacionados. Dicho Banco deberá contener, cuando menos, la siguiente información: a) Fecha del evento; b) Modalidad de la violencia; c) Tipo de violencia; d) Lugar de los hechos; e) Sexo de la persona agresora; f) Duración del evento; g) Tipo de orden de protección emitida; h) Autoridad o eje de acción que intervino; i) Edad de la víctima; j) Estado civil de la víctima; k) Escolaridad de la víctima; l) Datos de la persona probable agresora; m) Resoluciones administrativas y jurisdiccionales; y n) Sentencias penales y civiles relacionadas. La integración, actualización, resguardo y tratamiento de la información deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, acceso a la información pública, derechos humanos y coordinación institucional; IX. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los organismos autónomos e instituciones competentes, la información estadística necesaria para la integración, actualización y funcionamiento del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; X. Generar estadísticas, diagnósticos e indicadores en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; XI. Impulsar la armonización normativa y legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales aplicables;
--	--

DOCUMENTO INFORMATIVO



DOCUMENTO INFORMATIVO

XII. Participar como integrante y coordinadora de la Mesa de Armonización Legislativa;

XIII. Evaluar la aplicación de la legislación estatal en materia de violencia contra las mujeres y emitir propuestas de mejora normativa e institucional;

XIV. Integrar investigaciones y estudios sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XV. Establecer indicadores de evaluación respecto de las políticas públicas y acciones implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de igualdad sustantiva y no violencia;

XVI. Impulsar la creación, fortalecimiento y funcionamiento de refugios, centros de atención y mecanismos especializados de protección a mujeres víctimas de violencia;

XVII. Promover la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y perspectiva de género;

XVIII. Difundir información relacionada con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de atención, denuncia y protección existentes;

XIX. Difundir y promover campañas de prevención de la violencia de género y sensibilización social;

XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas, privadas, académicas, sociales, nacionales e internacionales en la materia;

XXI. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en el diseño de políticas de prevención, atención y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XXII. Participar en la representación institucional del Estado ante mecanismos nacionales de coordinación en materia de violencia contra las mujeres;

XXIII. Adherirse a los protocolos o acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad



	sustantiva y erradicación de la violencia de género; y XXIV. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS Y DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	
Artículo 61.- Corresponde al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal: I.- Promover una adecuada coordinación con los Municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado; II.- Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal; III.- Asesorar en coordinación con el Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos, a los Municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación; IV.- Brindar la asesoría que requieran los Municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal en la materia, y V.- Las demás previstas en la normatividad aplicable para el cumplimiento de esta ley.	Artículo 61.- Corresponde al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Promover la coordinación institucional con los municipios del Estado, a fin de contribuir a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal; III. Asesorar a los municipios en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal; IV. Brindar asesoría a los municipios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, orientados al cumplimiento del Programa Estatal en la materia, y V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, la presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria.

En particular, la presente reforma se vincula con el Eje Rector 1 denominado “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz” del Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, el cual incorpora como eje transversal la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la inclusión y la erradicación de toda forma de violencia y discriminación, en cumplimiento de los principios éticos del buen vivir de las y los morelenses, especialmente el relativo a la equidad de género.



Asimismo, guarda relación directa con los objetivos estratégicos orientados a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de la población morelense, erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas en situación de vulnerabilidad, así como consolidar una política pública integral de igualdad sustantiva y no discriminación que atienda las causas estructurales de la desigualdad y sus efectos sociales, económicos e institucionales.

De igual forma, la presente iniciativa contribuye al cumplimiento de las líneas de acción previstas en dicho instrumento de planeación, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer las acciones institucionales dirigidas al bienestar integral de las mujeres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Morelos.

En ese sentido, las reformas propuestas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos constituyen un mecanismo de armonización normativa e institucional orientado a consolidar un modelo estatal de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, fortaleciendo la coordinación interinstitucional, la transversalización de la perspectiva de género, la generación de información estratégica, la evaluación de políticas públicas y la atención integral de las violencias contra las mujeres desde una perspectiva de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, esta iniciativa se alinea con los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 5 relativo a la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, así como el Objetivo 16 relativo a la construcción de instituciones eficaces, responsables e inclusivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 26 fracción II, 39; 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 58 en su integridad; 59 Quintus en su integridad; y 61 fracciones I, II, III, IV y V; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **deroga** de la Sección Octava denominada “Del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos” el artículo 58 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 59 Quintus; y se **adicionan** las fracciones II, III, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del mismo artículo, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, a efecto de fortalecer las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal en materia de coordinación del Sistema Estatal, transversalización de la perspectiva de género,



armonización legislativa, operación y articulación del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), evaluación de políticas públicas, generación de indicadores, coordinación interinstitucional y atención integral de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 18, fracción IV; 41; 42; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quáter; 42 Quinquies; 42 Sexies; 42 Septies; 42 Octies; 42 Nonies; 42 Decies; 42 Undecies; 42 Duodecies; 42 Terdecies; 42 Quaterdecies; 42 Quindicies; 42 Sexdecies; 42 Septendecies; 42 Octodecies; 42 Novodecies y 42 Vicies, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, con el objeto de armonizar el régimen jurídico de las medidas u órdenes de protección con la legislación general aplicable; fortalecer los principios que rigen su emisión, implementación, seguimiento, evaluación y modificación; ampliar y actualizar el catálogo de medidas administrativas y jurisdiccionales; incorporar criterios de valoración del riesgo, coordinación interinstitucional y protección reforzada para mujeres niñas y víctimas indirectas, así como establecer disposiciones para el registro, actualización y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional de Medidas de Protección, garantizando una actuación más eficaz, integral y oportuna de las autoridades competentes.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD

Artículo 18.- El Estado y los municipios implementarán políticas públicas con el fin de erradicar la violencia en el ámbito de la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, tomando en consideración:

[...]

IV.- El registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, las cuales deberán ser integradas, procesadas y actualizadas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos correspondientes;

CAPÍTULO II



DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN

***SECCIÓN PRIMERA**

DE LOS MODELOS

Artículo *26.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia exclusivamente en el ámbito familiar, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

...

II.- Encontrarse debidamente registrados ante la **Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal**, y

TÍTULO CUARTO

DE LOS MECANISMOS GARANTES

CAPÍTULO I

DOCUMENTO INFORMATIVO

**DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y DEL AGRAVIO COMPARADO**

Artículo *39.- Para efectos de identificar, prevenir y atender posibles supuestos de agravio comparado, se conformará la Mesa de Armonización Legislativa, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos nacionales y estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de fortalecer la armonización normativa en la materia.

La Mesa de Armonización Legislativa será presidida y coordinada por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, y estará integrada por el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Consejería Jurídica. Asimismo, podrán ser invitadas a sus sesiones instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas y demás instancias cuya participación contribuya al cumplimiento de su objeto.

La organización, funcionamiento, atribuciones y mecanismos de coordinación de la Mesa de Armonización Legislativa se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 41.- Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.



Las medidas u órdenes de protección tendrán como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Las medidas u órdenes de protección no prejuzgan sobre los bienes o derechos de las personas probables responsables o infractoras y tendrán la duración necesaria para garantizar su objetivo, conforme a la legislación aplicable.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas u órdenes a que se refiere este Capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 42.- Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I.- De naturaleza administrativa: Las que sean implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas competentes, así como las proporcionadas y/o dictadas de forma directa por las autoridades policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- II.- De naturaleza jurisdiccional: Las que sean emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más, o por el tiempo que dure la investigación, o bien, previa valoración del caso, podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Para garantizar la protección inmediata y efectiva de la víctima, las medidas u órdenes de protección deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 42 Bis.- Las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito cometido en contra de una mujer o una niña, deberán denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, proporcionando todos los datos que tengan a su disposición y poniendo a disposición a la persona imputada, cuando hubiese sido detenida en flagrancia.

Asimismo, deberán informar de manera inmediata a la autoridad competente cuando adviertan una situación de riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima, a efecto de que se determinen y, en su caso, emitan las medidas u órdenes de protección procedentes, conforme a la normativa aplicable.



Las autoridades responsables de la emisión, ejecución, seguimiento y registro de las medidas u órdenes de protección deberán realizar las acciones necesarias para garantizar su incorporación y actualización en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a la normativa aplicable.

Artículo 42 Ter.- Las medidas u órdenes de protección deberán dictarse, implementarse, ejecutarse y supervisarse con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, **psicológica, sexual, patrimonial y económica, la libertad y la seguridad de las mujeres y niñas;**

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: **Las medidas u órdenes de protección deberán responder a la situación particular de violencia y al nivel de riesgo en que se encuentre la víctima, garantizando su seguridad y reduciendo los riesgos existentes;**

III. Principio de confidencialidad: Toda la información **y documentación relacionada con la solicitud, emisión, ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección deberá resguardarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y derechos de las víctimas;**

IV. Principio de oportunidad y eficacia: **Las medidas u órdenes de protección deberán otorgarse e implementarse de manera inmediata, ser específicas, adecuadas y eficaces para garantizar la protección de la víctima durante el tiempo necesario para cumplir su finalidad;**

V. Principio de accesibilidad: **Las autoridades deberán establecer procedimientos sencillos, ágiles y accesibles que permitan a las víctimas obtener protección inmediata, sin obstáculos derivados de formalidades innecesarias;**

VI. Principio de integralidad: **La autoridad competente deberá valorar de manera conjunta la situación de violencia y riesgo, a fin de determinar todas las medidas u órdenes de protección necesarias para garantizar la seguridad de la víctima;**

VII. Principio pro persona: **En la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con las medidas u órdenes de protección deberá prevalecer la norma que otorgue mayor protección a la víctima. Tratándose de niñas, deberá garantizarse en todo momento el principio del interés superior de la niñez;**

VIII. **Principio de coordinación institucional:** Las autoridades competentes deberán actuar de manera articulada para la emisión, ejecución, seguimiento y registro de las medidas u órdenes de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Quáter.- Cuando una mujer o niña víctima de violencia solicite una medida u orden de protección ante una autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional, ésta



deberá proporcionarle información clara, accesible, suficiente y en lenguaje sencillo respecto del procedimiento, alcance, efectos y seguimiento de las medidas u órdenes de protección.

Las autoridades deberán informar a la mujer o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar medidas u órdenes de protección y deberán abstenerse de realizar cualquier acto, manifestación u omisión que tenga como finalidad o efecto inhibir, retrasar o desincentivar su solicitud.

Para determinar la procedencia y alcance de las medidas u órdenes de protección, la autoridad competente deberá realizar una valoración inmediata del riesgo, con perspectiva de género, enfoque diferencial y atendiendo las circunstancias particulares de la víctima.

Dicha valoración no podrá constituir un obstáculo para la emisión de medidas urgentes cuando exista una situación de riesgo inminente.

Cuando resulte necesario, la autoridad competente gestionará la atención médica, psicológica o cualquier otra que requiera la víctima, garantizando en todo momento su consentimiento y evitando la revictimización.

Las autoridades estatales y municipales que reciban denuncias anónimas relacionadas con posibles hechos de violencia contra mujeres o niñas deberán activar los mecanismos de atención correspondientes, realizar la valoración del riesgo y, en su caso, emitir las medidas u órdenes de protección procedentes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 42 Quinquies.- Para la emisión de las medidas u órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberán realizar una valoración integral del caso y tomar en consideración los siguientes elementos:

I. Los hechos relatados por la mujer o niña víctima de violencia, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y circunstancias particulares, o por quien haga del conocimiento los hechos a la autoridad;

II. Las peticiones expresas de la mujer o niña víctima de violencia, considerando su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo, así como las circunstancias particulares del caso;

III. Las medidas de protección que la víctima considere oportunas, una vez que haya recibido información clara, suficiente y accesible respecto de las alternativas existentes. Tratándose de niñas y adolescentes, las medidas deberán determinarse atendiendo al principio del interés superior de la niñez, su autonomía progresiva y su derecho a ser escuchadas;

IV. Las necesidades específicas derivadas de su situación particular, considerando, entre otros factores, su identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, condición social y cualquier otra circunstancia que pueda generar una situación adicional de vulnerabilidad;

V. La existencia y persistencia del riesgo para la víctima, incluyendo aquellos casos en que haya concluido su estancia en un refugio temporal o cualquier otro espacio de protección;



- VI. La existencia de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia cometidos en contra de la víctima, con independencia de que hayan sido denunciados formalmente o sean conocidos por cualquier otro medio institucional o de prueba;
- VII. Cualquier otro elemento que permita determinar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y alcance de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 42 Sexies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberán determinar y emitir las medidas u órdenes de protección que resulten necesarias, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Los principios establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas;
- II. Que las medidas u órdenes de protección sean necesarias, idóneas, adecuadas, oportunas y proporcionales a la situación de violencia y al nivel de riesgo identificado;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no constituyan un impedimento para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás disposiciones aplicables;
- IV. Las condiciones particulares de vulnerabilidad o discriminación que puedan incrementar el riesgo para la víctima, considerando, entre otras, su identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, condición social, situación migratoria o cualquier otra circunstancia relevante;
- V. Las necesidades y manifestaciones expresadas por la mujer o niña solicitante, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que tengan conocimiento de denuncias anónimas relacionadas con hechos de violencia contra mujeres o niñas deberán activar los mecanismos de atención correspondientes, realizar la valoración del riesgo y, cuando resulte procedente, emitir las medidas u órdenes de protección necesarias, privilegiando en todo momento la vida, integridad y seguridad de las víctimas.

Artículo 42 Septies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emitan medidas u órdenes de protección deberán realizar las acciones necesarias para garantizar su inmediata implementación, cumplimiento, monitoreo, seguimiento y evaluación de eficacia.

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, solicitar la colaboración institucional necesaria y adoptar las acciones conducentes para garantizar la protección efectiva de la mujer o niña víctima de violencia.

Las autoridades responsables de la emisión, ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección deberán incorporar, actualizar y, en su caso, consultar la información correspondiente en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

La falta de recursos materiales o humanos no podrá constituir un obstáculo para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las



víctimas. Las autoridades competentes deberán realizar las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 42 Octies.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse ante las autoridades competentes del Estado de Morelos, aun cuando los hechos de violencia hayan ocurrido en otra entidad federativa. La autoridad que reciba la solicitud deberá brindar atención inmediata, realizar la valoración correspondiente y, en ningún caso, podrá negar su recepción, atención o trámite argumentando razones de competencia territorial.

Las autoridades estatales deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de otras entidades federativas para garantizar la emisión, ejecución, seguimiento y cumplimiento de las medidas u órdenes de protección.

La autoridad responsable de la emisión de las medidas u órdenes de protección deberá establecer un esquema de seguimiento conforme al nivel de riesgo identificado, las circunstancias particulares de la víctima, la naturaleza de la medida otorgada y su vigencia.

Durante los primeros días posteriores a la implementación de la medida u orden de protección, la autoridad competente deberá mantener comunicación con la víctima con la periodicidad que determine la valoración del riesgo. Posteriormente, deberá establecer un plan de seguimiento personalizado que permita verificar su cumplimiento, evaluar su eficacia y determinar, en su caso, la modificación, ampliación o conclusión de las medidas.

La información derivada del seguimiento deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Nonies.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos aplicables, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de la víctima al lugar que resulte necesario, las veces que sea requerido, para la realización de diligencias, atención integral o cualquier otra acción necesaria para garantizar su seguridad y protección;
- II. La custodia personal o domiciliaria de la víctima, la cual estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad suficiente, podrá solicitarse la colaboración de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos o de las instituciones de seguridad competentes. Esta medida se aplicará bajo la responsabilidad de la autoridad competente y atendiendo a la valoración del riesgo;
- III. Proporcionar a las mujeres o niñas en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues que garanticen su seguridad, dignidad y atención integral, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar los recursos económicos necesarios para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentación, comunicación, mudanza, trámites oficiales y cualquier otro gasto indispensable derivado de la situación de violencia;



V. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones de salud competentes para que reciban gratuitamente y de manera inmediata los servicios médicos, psicológicos y especializados que requieran, incluyendo:

- a) La aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia; y
- c) La interrupción legal y voluntaria del embarazo en los casos previstos por la legislación aplicable.

VI. Proporcionar los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y, en su caso, el acondicionamiento de la vivienda de la víctima;

VII. Proporcionar los gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer víctima de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos, mientras se encuentre imposibilitada para obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo. Tratándose de niñas y adolescentes víctimas de violencia, la autoridad deberá garantizar en todo momento el interés superior de la niñez, procurando que cualquier separación de su entorno familiar o comunitario sea la última alternativa y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibir inmediatamente a la persona agresora acercarse al domicilio de la víctima, al de sus familiares o amistades, lugar de trabajo, centro educativo o cualquier otro espacio que frecuente la víctima directa o las víctimas indirectas;

X. El reingreso de la mujer víctima de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos al domicilio, cuando así lo solicite y una vez que se garantice su seguridad.

Para el cumplimiento de esta medida, la autoridad competente garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de seguridad correspondiente para que la víctima pueda acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro espacio, con la finalidad de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos. La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza.

En caso de no existir disponibilidad de personal ministerial, el acompañamiento estará a cargo de personal de seguridad pública que garantice la protección de la víctima;

XI. Protección policial permanente a la mujer o niña víctima de violencia, así como a sus familiares cuando resulte necesario;

XII. Protección mediante servicios de seguridad privada, cuando las circunstancias del caso lo requieran y conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. La utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres o niñas en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos, incluyendo dispositivos de comunicación directa con servicios de auxilio policial u otras herramientas que resulten necesarias.

El uso de dichas herramientas deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información;

XIV. Solicitar a la autoridad judicial competente la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus hijas e hijos, cuando exista riesgo para su integridad o seguridad;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la mujer víctima de violencia o niña, y en su caso, de sus hijas e hijos;

XVI. Prohibir a la persona agresora comunicarse por cualquier medio, incluyendo medios digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería o por interpósita persona, con la mujer víctima de violencia y, en su caso, con sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibir a la persona agresora intimidar, molestar, amenazar o ejercer cualquier acto de violencia por sí, por cualquier medio, incluyendo medios digitales, o por interpósita persona, en contra de la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, víctimas indirectas,

DOCUMENTO INFORMATIVO



testigos o cualquier persona con quien tenga una relación familiar, afectiva, laboral o de confianza;

XVIII. Resguardar las armas de fuego, instrumentos u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer o niña en situación de violencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y, en su caso, su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse temporalmente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, conforme a la normativa aplicable;

XX. Las demás medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad, seguridad y dignidad de la mujer o niña en situación de violencia.

Las medidas u órdenes de protección previstas en este artículo deberán determinarse atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, oportunidad e integralidad, considerando las circunstancias particulares de la víctima y el nivel de riesgo identificado.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La autoridad competente que emita una medida u orden de protección deberá realizar las acciones necesarias para garantizar su inmediata implementación, cumplimiento, seguimiento y evaluación, así como incorporar y actualizar la información correspondiente en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Las medidas u órdenes de protección podrán ser ampliadas, modificadas, sustituidas o prorrogadas por la autoridad competente cuando cambien las circunstancias de riesgo o cuando resulte necesario para garantizar la mayor protección de la víctima.

Artículo 42 Decies.- Las medidas u órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos aplicables, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión, centro educativo, información personal, datos de localización o cualquier otro dato que permita identificar o ubicar a la víctima, sus familiares o personas relacionadas con ella;

II. La implementación de medios, mecanismos o dispositivos electrónicos destinados a impedir o limitar el contacto directo o indirecto de la persona agresora con la víctima;

III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Las medidas necesarias para impedir que se capten, almacenen, reproduzcan, publiquen, transmitan o difundan por cualquier medio, incluyendo tecnologías de la información y comunicación, imágenes, datos personales, información privada o cualquier contenido que permita identificar a la mujer víctima de violencia o a sus familiares. Tratándose de niñas y adolescentes, existirá una prohibición reforzada respecto de cualquier dato o imagen que permita su identificación;

V. Prohibir a la persona agresora el acceso al domicilio permanente o temporal de la mujer o niña en situación de violencia, así como acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier espacio que frecuente;



VI. El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. La desocupación por parte de la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, con independencia de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, incluso cuando exista arrendamiento, así como, en su caso, el reingreso de la mujer víctima de violencia una vez garantizada su seguridad;

VIII. La fijación de obligaciones alimentarias provisionales e inmediatas;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se encuentre involucrada en hechos de violencia contra las mujeres. Esta medida deberá emitirse en los casos en que la persona agresora pertenezca a instituciones policiales, militares o de seguridad públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida u orden de protección;

XI. La colocación de dispositivos o mecanismos de monitoreo electrónico, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir del país o de ámbito territorial que determine el órgano jurisdiccional competente, sin autorización judicial;

XIII. Las demás medidas necesarias para garantizar la máxima protección de la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

Las medidas u órdenes de protección jurisdiccionales deberán ser registradas, actualizadas y, en su caso, monitoreadas conforme a las disposiciones aplicables del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección.

La autoridad jurisdiccional competente podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efectos las medidas u órdenes de protección cuando cambien las circunstancias de riesgo o cuando resulte necesario para garantizar la protección integral de la víctima.

Artículo 42 Undecies.- Las autoridades competentes deberán establecer protocolos, lineamientos y mecanismos de coordinación para la implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y registro de las medidas u órdenes de protección, en colaboración con las instituciones responsables de atenderlas y ejecutarlas.

Los mecanismos de coordinación deberán establecer, entre otros aspectos, las responsabilidades de cada autoridad, los procedimientos de comunicación interinstitucional, las acciones de seguimiento y los criterios para la incorporación, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando de los hechos conocidos se advierta la posible existencia de delitos de competencia federal, las autoridades estatales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con la Fiscalía General de la República y, cuando corresponda, con los órganos jurisdiccionales federales competentes, sin que ello implique suspender, retrasar o limitar las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la víctima.

Artículo 42 Duodecies.- La tramitación y otorgamiento de las medidas u órdenes de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad y considerando las circunstancias particulares de la mujer o niña en situación de violencia, la valoración del riesgo y las necesidades específicas de protección.



No será necesario emitir una medida u orden de protección independiente para cada acción de protección. Una sola resolución podrá contener todas las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad y bienestar de la mujer víctima de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

Para efectos de seguimiento, cumplimiento y registro, cada una de las medidas contenidas en la resolución deberá identificarse de manera individual, estableciendo la autoridad responsable de su ejecución, vigencia y demás elementos necesarios conforme a las disposiciones aplicables.

La información correspondiente deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 42 Terdecies.- Las medidas u órdenes de protección deberán ser evaluadas de manera periódica y cuando existan cambios en las circunstancias de la víctima, nuevos hechos de violencia, modificación del nivel de riesgo o cualquier elemento que haga necesaria su adecuación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes podrán modificar, ampliar, sustituir o adecuar las medidas u órdenes de protección cuando resulte necesario para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

Cuando derivado de la evaluación de la medida u orden de protección se adviertan irregularidades, deficiencias o incumplimientos por parte de las autoridades responsables de su implementación, se dará vista a los órganos internos de control competentes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan. Cuando exista incumplimiento por parte de la persona obligada respecto de una medida u orden de protección, la autoridad competente deberá realizar las acciones legales correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Previo a determinar la suspensión, conclusión o dejar sin efectos una medida u orden de protección, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán verificar, bajo su responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro para la víctima haya cesado, mediante una nueva valoración de riesgo y el análisis de los informes de implementación, seguimiento y cumplimiento emitidos por las autoridades responsables. Las modificaciones, ampliaciones, suspensiones o conclusiones de las medidas u órdenes de protección deberán incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Quaterdecies.- Cuando la persona agresora pertenezca a instituciones policiales, militares o de seguridad, públicas o privadas, y exista una medida u orden de protección emitida en favor de una mujer o niña víctima de violencia, la autoridad competente deberá ordenar y realizar las acciones necesarias para el retiro inmediato del arma de cargo, así como de cualquier otra arma cuya posesión, portación o acceso pueda representar un riesgo para la víctima, conforme a las disposiciones aplicables.



Para el cumplimiento de esta medida, la autoridad competente deberá solicitar la colaboración inmediata de la institución de seguridad a la que pertenezca la persona agresora, la cual estará obligada a proporcionar la información y apoyo necesarios para garantizar el retiro, resguardo y control del armamento correspondiente.

Cuando la persona agresora sea servidora pública perteneciente a instituciones policiales, militares o de seguridad, la autoridad competente deberá informar al superior jerárquico correspondiente para que se adopten las medidas administrativas y de seguridad necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

La emisión, ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida u orden de protección deberá incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Quindécies.- Al momento de dictar sentencia, o cuando resulte necesario con motivo de la resolución judicial, las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán las medidas u órdenes de protección que deban mantenerse, modificarse o dictarse de manera temporal o durante el tiempo que resulte necesario para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de la víctima, conforme a la valoración del riesgo y las disposiciones aplicables.

Las medidas u órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer víctima de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial deberá realizar la determinación correspondiente atendiendo al principio del interés superior de la niñez, su derecho a ser escuchada conforme a su edad y grado de desarrollo, y las condiciones particulares del caso, a fin de establecer las medidas u órdenes de protección necesarias, aun cuando no exista una solicitud expresa.

Las medidas u órdenes de protección que sean dictadas, modificadas, ampliadas o concluidas deberán registrarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Sexdecies.- En ningún caso las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales podrán comunicar, notificar o hacer del conocimiento de la persona agresora, por conducto de la víctima, las actuaciones relacionadas con la emisión, ejecución, modificación, ampliación, seguimiento o conclusión de una medida u orden de protección.

Cualquier notificación, comunicación o actuación dirigida a la persona agresora será responsabilidad exclusiva de la autoridad competente que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la seguridad e integridad de la víctima.



Las autoridades que intervengan en la ejecución, cumplimiento o seguimiento de una medida u orden de protección deberán informar a la autoridad emisora sobre las acciones realizadas, incidencias, cumplimiento o incumplimientos detectados, con la periodicidad que determine la naturaleza de la medida y la valoración del riesgo.

Los informes derivados de la implementación de las medidas u órdenes de protección deberán incorporarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Septendecies.- A ninguna mujer o niña víctima de violencia, ni a sus hijas, hijos o víctimas indirectas, que solicite una medida u orden de protección, se le podrá requerir acreditar su situación migratoria, nacionalidad, identidad, condición económica o cualquier otro requisito que no sea indispensable para la determinación de la medida, cuando ello pueda constituir una barrera para el acceso a la justicia y a la protección.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 42 Novodecies.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá solicitar de manera inmediata y oficiosa las medidas u órdenes de protección ante las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales competentes, cuando tenga conocimiento de hechos o situaciones que puedan constituir violencia, riesgo o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Para la determinación de las medidas u órdenes de protección, la Procuraduría deberá atender en todo momento al principio del interés superior de la niñez, así como a los principios de protección integral, debida diligencia, no discriminación y autonomía progresiva, cuando corresponda.

La Procuraduría deberá proporcionar a la autoridad competente la información necesaria para la valoración del riesgo y colaborar en las acciones de implementación y seguimiento de las medidas u órdenes de protección que sean determinadas.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la atención, emisión, implementación y seguimiento de las medidas u órdenes de protección se realicen sin discriminación alguna y atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, debida diligencia y protección reforzada de mujeres, niñas y personas en situación de vulnerabilidad.

La información proporcionada por la víctima deberá ser tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 42 Octodecies.- Las medidas u órdenes de protección, además de lo establecido en el artículo 18, fracción IV de esta Ley, deberán ser registradas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, así como en los sistemas de información que establezcan las disposiciones aplicables.





Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes que emitan, modifiquen, amplíen, ejecuten o den seguimiento a una medida

u orden de protección serán responsables de realizar el registro correspondiente y mantener actualizada la información.

El registro deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. La autoridad emisora de la medida u orden de protección;
- II. La fecha de emisión, vigencia y, en su caso, fecha de modificación, ampliación o conclusión;
- III. El tipo de medida u orden de protección otorgada;
- IV. La autoridad o autoridades responsables de su implementación y seguimiento;
- V. Los informes relacionados con su cumplimiento, incumplimiento o incidencias;
- VI. Los demás datos necesarios para garantizar su seguimiento y evaluación, conforme a las disposiciones aplicables.

La información contenida en el Registro deberá administrarse bajo los principios de confidencialidad, protección de datos personales, seguridad de la información y protección integral de las víctimas.

El registro de las medidas u órdenes de protección no podrá constituir requisito previo para su emisión, ejecución o cumplimiento.

Las actuaciones relacionadas con la solicitud, seguimiento y conclusión de las medidas u órdenes de protección deberán registrarse y actualizarse conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la confidencialidad y protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42 Vicios.- En caso de que la persona agresora incumpla una medida u orden de protección, la autoridad competente deberá adoptar de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar la seguridad, integridad y vida de la mujer o niña víctima de violencia.

Asimismo, se aplicarán las medidas de apremio y demás consecuencias jurídicas que correspondan conforme a la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento.

Ante el incumplimiento de una medida u orden de protección, las autoridades competentes deberán realizar una nueva valoración del riesgo y, cuando resulte necesario, modificar, ampliar o establecer nuevas medidas de protección para salvaguardar a la víctima y, en su caso, a las víctimas indirectas.



Las autoridades responsables de la implementación deberán informar a la autoridad emisora sobre el incumplimiento detectado y las acciones realizadas para garantizar la protección correspondiente.

Los incumplimientos, actuaciones realizadas y modificaciones efectuadas deberán registrarse y actualizarse en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL
CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 46. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes podrán designar a una persona suplente con nivel jerárquico suficiente para la toma de decisiones:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, que ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- VIII. La Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IX. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;
- XI. La Secretaría de Bienestar;
- XII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- XIII. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, y
- XIV. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación de las personas titulares del resto de las Secretarías, Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes podrán ser convocadas cuando los asuntos a tratar en las sesiones correspondientes sean de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.



TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Diseñar la política integral con perspectiva de género y enfoque transversal para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Elaborar, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal, el Programa Estatal y sus ejes de acción para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Presidir el Sistema Estatal;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los ejes de acción del Programa Estatal, evaluando su eficacia;

V. Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

VII. Formular las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;

VIII. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la presente Ley, coordinarse con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal y con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de fortalecer la ejecución de políticas públicas, acciones y mecanismos de coordinación interinstitucional en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de vinculación con las autoridades municipales;

IX. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil propuestas y recomendaciones sobre prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de fortalecer los mecanismos institucionales en la materia;

X. Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria para dicho fin;

XI. Adherirse, en el ámbito de su competencia, a los protocolos o acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano relacionados con la erradicación de la violencia contra las mujeres;

XII. Celebrar convenios de coordinación y cooperación para financiar programas en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Morelos, y

XIII. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



***SECCIÓN TERCERA**
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 53.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y coordinar la política de planeación financiera con perspectiva de género para la asignación de recursos destinados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Integrar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el programa general del gasto del sector público, incorporando la perspectiva de género y los recursos necesarios para la implementación de políticas en materia de igualdad sustantiva y erradicación de la violencia contra las mujeres, sometiéndolo a consideración del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno;

IV. Brindar asesoría y asistencia técnica a los municipios en la elaboración de sus planes, programas y presupuestos con perspectiva de género, así como en la evaluación del ejercicio del gasto público, a solicitud expresa de los Ayuntamientos;

V. Asignar, en el ámbito de su competencia y conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para la instalación, operación y mantenimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia a cargo del Gobierno del Estado;

VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de financiamiento de programas orientados a la igualdad sustantiva, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las mujeres, y

VII. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

***SECCIÓN SEXTA**
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Diseñar la política de seguridad pública en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de la política integral con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Determinar un subprograma de prevención de delitos violentos contra las mujeres y coadyuvar en la disminución de su impacto en las víctimas;

IV. Conformar grupos especializados de la policía preventiva estatal en materia de violencia contra las mujeres, con el objeto de brindar atención inmediata y especializada a las víctimas en casos de detención en flagrancia relacionados con este tipo de conductas;



- V. Establecer un programa anual de capacitación y profesionalización para los grupos especializados, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Incorporar en los programas de formación y capacitación policial contenidos en materia de perspectiva de género, violencia contra las mujeres, no discriminación y derechos humanos de las mujeres;
- VII. Ejecutar las órdenes de protección preventivas y de emergencia que correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con las dependencias e instituciones competentes, de acuerdo con las necesidades derivadas de la incidencia delictiva y conforme a sus respectivas atribuciones;
- IX. Llevar a cabo patrullajes preventivos y de vigilancia para el monitoreo de zonas identificadas con incidencia de violencia contra las mujeres o riesgo feminicida, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los mecanismos y criterios que se determinen institucionalmente;
- X. Apoyar a las autoridades e instituciones encargadas de realizar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información que resulte necesaria para tal efecto, y
- XI. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SECCIÓN OCTAVA
DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SE DEROGA

SECCIÓN DÉCIMA
TERCERA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Artículo 59 Quintus.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva al interior de la Administración Pública Estatal;
- II. Diseñar e impulsar la política transversal de perspectiva de género en el Estado, a efecto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal incorporen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Coordinar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado;
- IV. Fungir como instancia técnica especializada de coordinación y seguimiento del Sistema Estatal;
- V. Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- VI. Promover acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres servidoras públicas al interior del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Registrar los programas, modelos, acciones y mecanismos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;



VIII. Integrar, administrar, actualizar y coordinar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, asegurando su vinculación, interoperabilidad y homologación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia contra las mujeres respecto de los casos que constituyan denuncias, quejas, faltas administrativas, carpetas de investigación, procedimientos jurisdiccionales, órdenes de protección y demás registros institucionales relacionados.

Dicho Banco deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Fecha del evento;
- b) Modalidad de la violencia;
- c) Tipo de violencia;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Sexo de la persona agresora;
- f) Duración del evento;
- g) Tipo de orden de protección emitida;
- h) Autoridad o eje de acción que intervino;
- i) Edad de la víctima;
- j) Estado civil de la víctima;
- k) Escolaridad de la víctima;
- l) Datos de la persona probable agresora;
- m) Resoluciones administrativas y jurisdiccionales; y
- n) Sentencias penales y civiles relacionadas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La integración, actualización, resguardo y tratamiento de la información deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, acceso a la información pública, derechos humanos y coordinación institucional;

IX. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los organismos autónomos e instituciones competentes, la información estadística necesaria para la integración, actualización y funcionamiento del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X. Generar estadísticas, diagnósticos e indicadores en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Impulsar la armonización normativa y legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales aplicables;

XII. Participar como integrante y coordinadora de la Mesa de Armonización Legislativa;

XIII. Evaluar la aplicación de la legislación estatal en materia de violencia contra las mujeres y emitir propuestas de mejora normativa e institucional;

XIV. Integrar investigaciones y estudios sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XV. Establecer indicadores de evaluación respecto de las políticas públicas y acciones implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de igualdad sustantiva y no violencia;

XVI. Impulsar la creación, fortalecimiento y funcionamiento de refugios, centros de atención y mecanismos especializados de protección a mujeres víctimas de violencia;

XVII. Promover la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y perspectiva de género;

XVIII. Difundir información relacionada con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de atención, denuncia y protección existentes;



- XIX. Difundir y promover campañas de prevención de la violencia de género y sensibilización social;
- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas, privadas, académicas, sociales, nacionales e internacionales en la materia;
- XXI. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en el diseño de políticas de prevención, atención y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- XXII. Participar en la representación institucional del Estado ante mecanismos nacionales de coordinación en materia de violencia contra las mujeres;
- XXIII. Adherirse a los protocolos o acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género; y
- XXIV. Las demás previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS MUNICIPIOS Y DEL INSTITUTO DE
DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 61.- Corresponde al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación institucional con los municipios del Estado, a fin de contribuir a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III. Asesorar a los municipios en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Brindar asesoría a los municipios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, orientados al cumplimiento del Programa Estatal en la materia, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La interpretación administrativa del presente Decreto corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.



MUJERES
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

**ATENTAMENTE
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CLARISA GÓMEZ MANRIQUE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

